REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	**760013333007 2020-00091 00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**JOSÉ LUIS TOVAR SÁNCHEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Inadmite Demanda.

Los señores **JOSÉ LUIS TOVAR SÁNCHEZ, HECTOR FABIO TOVAR GALEANO, ANA JUDITH SÁNCHEZ MARÍN,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN DAVID TOVAR SÁNCHEZ y **LEIDY CAROLINA TOVAR SÁNCHEZ,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo SEAN PAUL GARCIA TOVAR**,** a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de las lesiones sufridas por el joven **JOSÉ LUIS TOVAR SÁNCHEZ** mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio como soldado regular al servicio del **EJÉRCITO NACIONAL** en el Batallón de Alta Montaña No. 3 "RODRIGO LLOREDA CAICEDO".

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no reúne todos los requisitos para el efecto, como pasa a explicarse:

No se acredita el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", establece:

> "*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser*

citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(…)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando, al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra en el expediente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada[1], omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda**,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda ximenaleal79@hotmail.com, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

[1] *De la lectura de la demanda, se observa que en el acápite de "notificaciones" la parte demandante indicó conocer el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.*

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
576e2ed6b2fffd5675d0f48c46fcd47967c54f2e346de7b9fffd24ec8e01c3e7
Documento generado en 20/10/2020 03:31:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2020 00154** 00
Medio de Control:	**POPULAR**
Demandantes	**AMANDA BECERRA y otros**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA**

ASUNTO: Admite demanda

Mediante providencia del 6 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto los accionantes no acreditaron haber solicitado a la entidad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que se consideran amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 144 del CPACA., y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió tres (3) días a la parte actora[1].

Dentro del término concedido[2], la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la falencia anotada, aduciendo que el derecho de radicado en el mes de febrero de 2020 en la Alcaldía de Candelaria explícitamente advirtió que existe incumplimiento del Contrato No. 203-13-05-015 y el Convenio 496 de 2016, en los que se establece la pavimentación de determinadas vías de la Urbanización Poblado Campestre de Candelaria, el estado en la que se encontraba la Carrera 41,entre calles 19 y 20, los accidentes presentados por la comunidad, el riego por enfermedades por estancamiento de aguas, el peligro de las tuberías de gas domiciliario y agua expuestas

Considera que ya está más que agotado el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA con la tutela que presentaron contra el municipio de Candelaria en el mes de mayo de 2020, en la que le solicitaban a la entidad demandada precisamente que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos amenazados o violados por el ente territorial, por lo que la entidad accionada conoce de primera mano la situación que se presentó con la suspensión del contrato y las consecuencias padecidas por la comunidad.

---

[1] Consultar archivo denominado "11ConstanciaNotificacionAuto" en el expediente electrónico.
[2] Consultar archivo denominado "12CorreoMemorialSubsanacion.pdf" en el expediente electrónico.

Al respecto debe indicarse que tal como se advirtió en el auto inadmisorio, la petición elevada por la parte actora ante la demandada no cumple en sentido estricto con el requisito de procedibilidad del numeral 4 del artículo 161 del CPACA, en tanto no hace alusión a las medidas que reclaman los actores para conjurar la amenaza de derechos colectivos, sino que se limita a pedir copia de unos contratos y solicitar información sobre su estado.

Frente a la acción de tutela que presentó la parte actora sobre los mismos hechos, estima este Juzgado que ello tampoco satisface el aludido requisito, toda vez que su objetivo es propiciar un escenario de dialogo directo para que la entidad tenga la oportunidad de adoptar medidas que salvaguarden los derechos colectivos sin intervención del Juez.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

> *"El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular"*[3]*.*

A pesar de lo anterior, atendiendo la naturaleza constitucional del medio de control incoado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia puede este Despacho considerar cumplido el mentado requisito, haciendo una lectura e interpretación amplia de la petición que presentó la actora, atendiendo que en ella se hace alusión (hecho 7) a la gravedad del estado de la vía, su accidentalidad y problemas de salubridad que ocasiona, lo que permite deducir que se reclama que la entidad territorial tome acciones para superar dicha situación.

Ello atendiendo la jurisprudencia que indica que frente a peticiones que generan duda frente al cumplimiento del requisito que se viene tratando, debe realizarse en observancia del principio *pro actione,* con una interpretación a favor del actor popular para propender por un fallo de fondo:

> "*En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas,* ***el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo***"[4].

De conformidad con lo expuesto, se tendrá por cumplido el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la demanda reúne los requisitos

---

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero Radicación 25000-23-41-000-2012-00498-01 (AP). Febrero 7 de 2018.

[4] Sentencia de Febrero 7 de 2018 Rad. 2012-0498 ya citada.

formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su admisión.

Por último, atendiendo a que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que el contratista ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S. podría también ser responsable de la presunta vulneración de los derechos colectivos, se ordenará su vinculación al proceso en los términos prescritos para el demandado, de conformidad con el artículo 14 de la ley 472 de 1998[5]. Para realizar la notificación de esta decisión, se impondrá como carga a la parte demandante, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el respectivo certificado de existencia y representación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos instaurada por **AMANDA BECERRA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA,** por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA.

2. NOTIFICAR la demanda, mediante envío de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** al correo electrónico buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co, y **CÓRRASE** traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1º y 22 de la Ley 472 de 1998.

3. VINCULAR al proceso en los términos prescritos para el demandado, a la sociedad ASESORIA, CONSULTORIA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A.S.

Para realizar la notificación a la vinculada se impone como carga a la parte demandante que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el certificado de existencia y representación respectivo. Allegado el certificado se procederá a la notificación de la demanda.

4. INFORMAR a la comunidad del Municipio de Candelaria, sobre la existencia de la presente acción popular mediante la publicación de un aviso en la página web del Municipio, para lo cual se remitirá copia del mismo al ente territorial y una vez cumplido lo anterior, deberá remitir certificación de dicha publicación.

5. COMUNICAR este proveído a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, con el fin de que intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 inciso 6 de la Ley 472 de 1998).

---

[5] La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

6. En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

7. OFÍCIAR a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad solicitándole certifique si aparece en el REGISTRO PÚBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO radicada otra acción popular con fundamento en los mismos hechos y derechos colectivos denunciados en esta demanda, que pueda llegar a configurar el agotamiento de jurisdicción (Art. 80 de la Ley 472 de 1.998).

8. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante dplc46@hotmail.com.

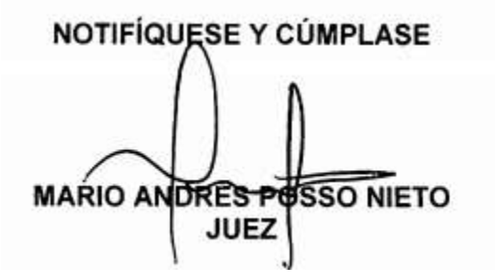

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec0b26879a73f484e1095567e2c17163b34b613164dfec09cda67a601b50b2e

Documento generado en 20/10/2020 03:31:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020-00110-00**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
CONVOCANTE:	**LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 23 de junio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación de la parte actora se sustenta en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 008338 del 05 de diciembre de 2011 CASUR reconoció asignación de retiro al señor **LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA**, a partir del 21 de diciembre de 2011.

- El aumento anual realizado a la asignación de retiro del actor, no fue aplicado en su integridad sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

- El 06 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA** solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación económica que le fue reconocida, a partir del año 2012.

- La entidad demandada resolvió negativamente la solicitud mediante el Oficio No. 559938 del 27 de abril de 2020 informando que no se accede a la petición.

2. El 23 de junio de 2020, mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA** radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, solicitando el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación.

El 30 de julio de 2020 la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebró audiencia de conciliación en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, consignada en acta con radiación 5483 así:

> *"(…)*
> *3. Al señor LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 06 de marzo 2017 hasta el día 30 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75%de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 5.647.330 Valor del 75% de la indexación: $ 225.589. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 201.394 pesos y los aportes a Sanidad de $ 202.403 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento veintidós pesos M/Cte. ($ 5.469.122,oo). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2011 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".*

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio porque conforme sus consideraciones, cumplió los requisitos para su materialización y, consecuentemente, ordenó su remisión a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998[1] define la conciliación como el mecanismo de resolución

[1] Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que, al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70[2] de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

> *"… el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> *1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras,* ***la acción no debe estar caducada****.*
>
> *2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener* ***capacidad para conciliar****.*

---

[2] **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes ***se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica****.*

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, ***debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo****.*

5. El acuerdo ***no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público*** *(art. 73 de la Ley 446 de 1998)…"*[3] (Negrillas fuera del texto original).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. ANÁLISIS DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **LUIS ANGEL SUAZA MARULANDA** confirió poder especial al abogado DIEGO MAURICIO GUIO AYALA para que, en su nombre, solicitara el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos que se dejaron de aplicar a algunas partidas computables, y en consecuencia, que se paguen los valores resultantes de dicha reliquidación, otorgándole para ello las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y de manera expresa, la facultad de *"CONCILIAR VIA PREJUDICIAL EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL"*[4]*.*

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO a quien le otorgó poder la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Judicial de CASUR, con facultad expresa para

---

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo´- Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).
[4] 03PODER ORIGINAL PROCURADURIA.pdf (Expediente electrónico)

"conciliar"[5]. Aunado a ello, se allegó Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, donde se recomienda de manera unánime conciliar judicialmente y extrajudicialmente los casos donde lo que se reclame sea la reliquidación de la asignación de retiro (mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019) solicitando la aplicación del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional a todas las partidas computables[6].

De allí que se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado.

En este sentido el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

> *"Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación[7], «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»[8]*
>
> *Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare* ***a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"[9].*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»[10].* (Subrayado fuera de texto).
>
> ***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido[11].***

---

[5] 13PODER APODERADA CASUR (Expediente electrónico)
[6] 20ACTA 16 enero 2020 – partidas nivel ejec (3). (Expediente electrónico)
[7] Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[8] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[9] Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[10] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
[11] Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social[12] *o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»*[13]*.* (Subrayado fuera de texto).

Es claro para el Despacho que la presente conciliación es viable pues la entidad convocada en su propuesta respetó los derechos mínimos irrenunciables del convocante, al reconocer el 100% del capital que corresponde al reajuste de la asignación de retiro, al aplicarle el aumento decretado por el Gobierno Nacional año por año a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y la duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Frente al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación en cuanto a este rubro, pues según lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación se trata de depreciaciones monetarias que pueden ser transadas. Sobre el particular, la Corporación ha indicado:

"Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de $47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de $33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. ***Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada****"*[14]*.*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la conciliación sometida a estudio versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que la entidad demandada se allana al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el convocante.

---

[12] Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.
[13] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).
[14] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011).- Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo.

De los anexos a la solicitud de conciliación prejudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que dieron sustento al acuerdo, así:

- Mediante Resolución No. 008338 del 05 de diciembre de 2011 CASUR reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas computables al señor (a) IJ ® SUAZA MARULANDA LUIS ANGEL, con C.C. No. 6.479.299. (09COPIA RESOLUCION DE ASIGNACION DE RETIRO – expediente electrónico).

- La prestación fue liquidada de la siguiente forma (08 COPIA LIQUIDACIÓN ASIGNACION DE RETIRO):

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,804,093
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126,287
1/12 PRIM. NAVIDAD		208,247
1/12 PRIM. SERVICIOS		82,105
1/12 PRIM. VACACIONES		85,526
SUB. ALIMENTACION		40,137
VALOR TOTAL....		2,346,395
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,994,435

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad (18LIQUIDACION CASUR 6479299 – IJ PARTIDAS N.E – CALI – expediente electrónico), muestra que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2011 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación.**

- El accionante solicitó el 6 de marzo de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 559938 CASUR del 27 de abril de 2020, informando que la entidad estaba dispuesta a conciliar. (04ACTO ADMINISTRATIVO CASUR - expediente electrónico)

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta N°016 del 16 de enero de 2020 recomendó conciliar en los siguientes términos (20ACTA 16

enero 2020):

> *"En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*
> *(…)*
>
> *El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."*

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, dictar las normas generales, señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije *el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública*[15].

En desarrollo de esta facultad, se expidió la Ley 923 de 2004[16] que en el artículo 1° estableció:

> *"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."*

A su vez, el artículo 3° dispuso lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

> *"(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)"*

---

[15] *Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.*
[16] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.*

Esa actualización monetaria también tiene fundamento constitucional en los artículos 48[17] y 57[18] que consagran el derecho a los pensionados de conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización escogida por el Congreso de la República.

En desarrollo de la facultad concedida al Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, se expidió el decreto 4433 de 2004[19], estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

> ***"Artículo 42.*** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* ***Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado****. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)"* (Negrillas fuera del texto original).

Frente al este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado[20] interpretó que:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación[21], según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios…"*

Es claro entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y actualmente, se deben incrementar anualmente conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumente las asignaciones de actividad para cada grado, y la norma no hace distinción entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual[22].

En tal sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

> *"Así mismo,* ***se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro****, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación.* ***Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas****, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

---

[17] *"La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*
[18] *"El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."*
[19] *"Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública."*
[20] *Sección Segunda – Subsección "A". Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).*
[21] *Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.*
[22] Art. 42 Dcto. 4433/04 *"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)"*

> *« […] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente […]»*
>
> *De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado.* ***Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro****."*[23] (Negrillas fuera del texto original).

Así entonces, lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional mediante decreto para el personal activo a la asignación de retiro, en todas sus partidas, que percibe el pensionado y no, únicamente aplicando el aumento a algunas de ellas.

Es por ello que el Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del actor no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se atempera al marco legal y jurisprudencial sobre como debe operar el aumento anual de la prestación, según el cual, el mismo opera sobre el valor total de la misma y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En cuanto a la prescripción, tenemos que el 06 de marzo de 2020 el convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de marzo de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo logrado por las partes.

En suma, será aprobado por parte del Despacho el acuerdo conciliatorio en los términos acordados por las partes, al encontrarse plenamente cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

---

[23] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos contenido en el acta de conciliación con radicación No. 5483 de 23 de junio de 2020, entre el señor **LUIS ÁNGEL SUAZA MARULANDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@dmgabogados.com.co
judiciales@casur.gov.co
claudia.caballero803@casur.gov.co

ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

CUARTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

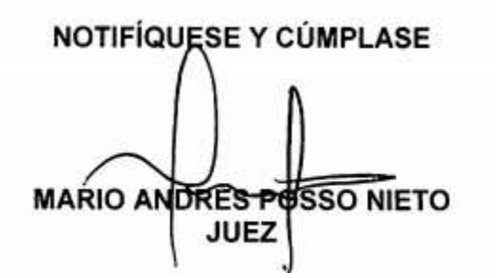

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a897c171f026d7174dcf0194c1319578ef66e569685805d7c82a9ed38ad6bf6d
Documento generado en 20/10/2020 01:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica